



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	AJ IMPORTECH S.A.S. y SEBASTIÁN NARANJO QUINCHÍA
Radicado:	050013103009-2022-00104-00
Asunto:	.- Incorpora notificación .- Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA.

Se incorpora al proceso la notificación personal realizada a la parte demandada, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega como consta en los archivos digitales No.11 y 12 y que cumple las exigencias normativas del art. 8º Ley 2213 de 2022, actualmente vigente. Sin embargo, **ya había sido notificada la parte ejecutada** con anterioridad y con resultado efectivo como así se anunció en auto de la fecha 29 de julio de la anualidad en curso, como yace en archivo digital No.10, sin réplica de los ejecutados.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 02 de mayo de 2022, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2.1.- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la sociedad **AJ IMPORTECH S.A.S. y el señor SEBASTIÁN NARANJO QUINCHÍA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 02 de mayo de la presente vigencia, en los siguientes términos:

***"...PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. No. 860.034.313-7, contra la sociedad AJ IMPORTECH S.A.S, identificada con NIT No.900.550.281-7 representada legalmente por el señor Rafael Octavio Chaverra Córdoba, y el señor SEBASTIÁN NARANJO QUINCHÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.037.619.849 en su condición de avalista, por las siguientes sumas de dineros:*

- a) **En virtud del pagaré electrónico No.8647855 la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$197.957.970) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 25 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.**
- b) **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.520.272), por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de junio de 2021 al 24 de febrero de 2022, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.**

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivo digital No.10), quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2.- PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, como es el pagaré electrónico No.8647855. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 02 de mayo de 2022¹** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de los demandados **AJ IMPORTECH S.A.S. y SEBASTIÁN NARANJO QUINCHÍA**, se fija

¹ Archivo digital No.04.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.435.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de los demandados **AJ IMPORTECH S.A.S. y SEBASTIÁN NARANJO QUINCHÍA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de los demandados **AJ IMPORTECH S.A.S. y SEBASTIÁN NARANJO QUINCHÍA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.435.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eb8015aab12456bbe54e274c7871c0622428d2f1a0ca019c8485ceb2a169c7**

Documento generado en 07/09/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>